

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atencion y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pias, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administracion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por mas que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venian haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversion, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible deviancion que aquellos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos y los consiguientes

perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido mas objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar ó inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de enero de 1856, investigacion recomendada por el decaeto de 1.º de marzo del presente año: se adoptaron para cuadyuar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la

generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelvan el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion, en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállese ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos espeditos, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas, relativos á patronatos, memorias y demás fundacio-

nes piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de agosto de 1838, 4 de febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, é los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de agosto y 30 de diciembre de 1838, 4 de febrero de 1839, 29 de julio de 1841 y 19 de abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de

administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de reconocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de marzo del presente año, al esclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto, por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio de dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones y funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó rigidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Don Juan Moreno Benitez, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Moses Haym Recciotte, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 26 de abril una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de cobre, que tendrá por nombre La Resurreccionada, sita en el punto

llamado Los Pocilgonos, término municipal de Colmenarejo distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Saliente, con tierra de don Ramon Garcia; al Poniente, con tierra de Antonio Lázaro; al Norte, con tierra de Florentin Elvira y al Mediodia, con tierra de Francisco Garcia.

Designa las doce pertenencias que solicita, en esta forma: Se tendrá por punto de partida una calicata, distante 25 metros del camino vecinal que va desde Colmenarejo á las minas del arroyo. Desde él, en direccion de Norte, se medirán 50 metros, fijando la primera estaca; desde esta, en direccion Saliente, se medirán 300 metros, fijando la segunda; desde esta, en direccion Sur, se medirán 200 metros, fijando la tercera; desde esta, en direccion al Poniente, se medirán 600 metros, fijando la cuarta; desde esta, en direccion Norte, se medirán 200 metros, fijando la quinta; y desde esta, en direccion Saliente y hasta intestar con la primera, se medirán 300 metros.

Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro de sesenta dias.

Madrid 19 de julio de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

## SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 607 cajones de madera de pino para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Filipinas.

### Condiciones facultativas.

Artículo 1.º Son objeto de esta contrata la construccion completa de 607 cajones de madera de pino, para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Filipinas en el presente año.

Art. 2.º Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, clavazon, herraje y demás materiales para su construccion, así como también la mano de obra, portes á la Fábrica del Sello y cuanto sea necesario para dejar terminado dicho servicio y los cajones entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlo, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le diga, para verificar este trabajo á medida que se vayan empaquetando.

Art. 3.º Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 77 centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de 2 centímetros; los fondos 13 milímetros y las tapas 15. Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad; que no sea chamiza, helada, que no tenga algura, sin pelo, grietas, ni nudos.

Art. 4.º Se cepillará la madera que se emplee en los cajones como indica el cajon de muestra, y no se admitirá ningun cajon que tenga en los testeros y costado

mas de dos piezas y que los fondos y tapas tengan mas de tres piezas.

Art. 5.º Se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas, de modo que formen una superficie igual y continua, sin intersticios ni grieta alguna.

Art. 6.º Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que será puntas de París de 6 centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el cajon que estará de modelo en el acto de la subasta.

Art. 7.º La Administracion podrá aumentar ó disminuir las dimensiones de los cajones en 5 centímetros si lo creyera conveniente, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnizacion de ninguna clase.

Art. 8.º Asimismo queda también obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan, siempre y cuando que el número que se anmente no esceda de la sexta parte del total de los cajones contratados.

Art. 9.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por el Director facultativo, á presencia del Administrador y Contador, siendo desechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

Art. 10.º El Contratista se someterá á cumplimentar cuantas órdenes le dicte, tanto la Administracion como la Direccion facultativa de la Fábrica, relativas todas al mejor desempeño de su compromiso.

Madrid 23 de julio de 1869.—Donato Lorenzana.

### Condiciones económicas.

Art. 1.º La subasta será oral y se verificará en el despacho del Administrador de la Fábrica del Sello, á presencia de este, Contador, Director facultativo y Notario correspondiente, el dia 4 de agosto próximo, á las doce en punto de su mañana.

Art. 2.º El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones expresadas en las facultativas, se fija en la cantidad de un escudo 600 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Art. 3.º No será admitible ninguna postura que esceda del tipo fijado como máximo, ó que no se contraiga al total de cajones que hay que ejecutar.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta deberá depositarse réviamente en la Tesorería de la Fábrica la cantidad de 48 escudos 560 milésimas, ó sea el 5 por 100 del importe total de la obra que ha de ejecutarse.

Art. 5.º A la hora fijada en los anuncios, se reunirá el tribunal de subasta; y llamados los licitadores, entregarán estos al Presidente en el término de media hora el documento que acredite haber depositado la cantidad de que habla el artículo anterior; trascurrida esta media hora, no se admitirá ya ningun licitador mas, y se dará principio al acto entre los que hayan presentado sus documentos de depósito. Durante media hora, se admitirán proposiciones verbales, de las que tomará nota el Notario, repitiéndolas en alta voz, declarando adjudicado provisionalmente el remate al que al terminar el plazo fijado sostuviere la última puja. Si las últimas pujas fueran iguales, se adjudicará el remate al que la haya presentado con mas anterioridad.

Art. 6.º Concluida la subasta, se es-

tenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores de la Junta, y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion. Se redactará un acta por duplicado, que legalizada convenientemente quedará en poder del Presidente para evitar el extravío de la primera.

Art. 7.º El remate no causará sus efectos hasta tanto que obtenga la aprobacion superior.

Art. 8.º Una vez aprobado el remate por la superioridad, el rematante aumentará la cantidad del depósito hasta el 10 por 100 del importe total de la obra que hay que realizar, valorada esta al tipo de contrata, cuya cantidad quedará en garantía hasta la completa terminacion de la obra.

Art. 9.º El contratista hará renuncia de todos sus fueros y privilegios personales.

Art. 10.º El contratista entregará sesenta cajones diarios, á contar desde el cuarto dia de aquel en que se le comunique la orden de aprobacion del remate hasta terminar el cupo contratado.

Art. 11.º Si para el dia del vencimiento no hubiera entregado el contratista el cupo de cajones señalados en la condicion primera de las facultativas, la Administracion procederá á hacerlos por cuenta y riesgo del contratista, el cual satisfará también los perjuicios, que se irroguen á este establecimiento.

Art. 12.º Los cajones que el contratista entregue diariamente y sean desechados en virtud del reconocimiento facultativo, serán sacados inmediatamente de la Fábrica y sustituidos por otros útiles.

Art. 13.º Una vez entregados á la Fábrica la mitad de los cajones contratados se le abonará al contratista su valor, previa certificacion del Director facultativo, visada por la Administracion é intervenida por la Contaduría, considerando la cantidad que por este concepto se le abone, como á buena cuenta, hasta que se le verifique la liquidacion definitiva, la cual tendrá lugar una vez entregados todos los cajones, en cuyo caso se abonará el líquido que resulte á su favor.

Art. 14.º Entregados todos los cajones, se verificará la liquidacion definitiva de que habla la condicion anterior, y se levantará acta de la completa entrega, cuyos documentos se elevarán á la Direccion general para su aprobacion. Una vez aprobados, se le entregará al contratista la fianza que tenía depositada, quedando libre de todo compromiso.

Art. 15.º Los gastos de escritura y demás que origine este contrato, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 23 de julio de 1869.—Donato Lorenzana.

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 645 cajones de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

### Condiciones facultativas.

Artículo 1.º Son objeto de esta contrata la construccion completa de 645 cajones de zinc para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Ultramar en el presente año.

Art. 2.º Es de cuenta del contratista la adquisicion de todo el zinc, soldaduras y demás materiales necesarios para su construccion, así como también la mano de obra, portes á la Fábrica del Sello y cuanto sea necesario para dejar terminado dicho servicio, y los cajones entrega-

dos en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le diga para verificar este trabajo á medida que se vayan empaquetando.

Art. 3.º Los cajones tendrán las dimensiones interiores siguientes: Sesenta y siete centímetros de largo, cuarenta y siete de ancho y veintiseis de alto; la chapa será del número nueve, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por ochenta centímetros de latitud pesará de cuatro á cuatro kilogramos quinientos gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, sin burbujos, chisperos, hoja, y perfectamente igual y laminada.

Art. 4.º Se emplearán chapas de zinc de ochenta centímetros de ancho, las que darán en una sola pieza el fondo y costados del cajon, quedando los trece centímetros sobrantes para cantoneras, y poder soldar los frentes y tapas con facilidad; la tapa y testeros serán tambien de una sola pieza.

Art. 5.º La soldadura se hará con estaño, y con arreglo á las instrucciones que para mejor solidez dé el Director facultativo, á fin de obtener segura soldadura.

Art. 6.º La Administracion podrá aumentar ó disminuir la dimension de los cajones en 5 centímetros si lo creyese conveniente, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnizacion de ninguna clase.

Art. 7.º Asimismo queda tambien obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan, siempre y cuando el número que se aumente, no esceda de la sexta parte del total de los cajones contratados.

Art. 8.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por el Director facultativo, á presencia del Administrador y Contador, siendo deshechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego, y las demas que sean consecuencia de él.

Art. 9.º El contratista se someterá á cumplimentar cuantas órdenes le dicte, tanto la Administracion como la Direccion facultativa de la Fábrica, relativa todas al mejor desempeño de su compromiso.

Madrid 23 de julio de 1869.—Donato Lorenzana.

*Condiciones económicas.*

Art. 1.º La subasta será oral y se verificará en el despacho del Administrador de la Fábrica del Sello, á presencia de éste, Contador, Director facultativo y Notario correspondiente, el día 4 de agosto próximo, á las doce en punto de su mañana.

Art. 2.º El precio máximo de cada cajon de zinc, de las condiciones expresadas en las facultativas, se fija en la cantidad de un escudo 800 milésimas, cuya cantidad, servirá de tipo para la subasta.

Art. 3.º No será admisible ninguna postura que esceda del tipo fijado como máximo, y que no se contraiga al total de cajones que hay que ejecutar.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta, deberá depositarse previamente, en la Tesorería de la Fábrica la cantidad de 58 escudos, ó sea el 5 por 100 del importe total de la obra que se ha de ejecutar.

Art. 5.º A la hora fijada en los anuncios, se reunirá el tribunal de subasta, y llamados los licitadores entregarán estos al Presidente, en el término de media hora, el documento que acredite haber depositado la cantidad de que habla el artículo anterior; trascurrida esta media hora, no se admitirá ya ningun licitador mas y se dará principio al acto entre los que hayan presentado sus documentos de depósito. Durante media hora, se admitirán proposiciones verbales, de las que tomará nota el Notario, repitiéndolas en alta voz, declarando adjudicado provisionalmente el remate, al que al terminar el plazo fijado, sostuviere la última puja. Si las últimas pujas fueran iguales, se adjudicará el remate al que la haya presentado con mas anterioridad.

Art. 6.º Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores de la Junta, y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion. Se redactará un acta por duplicado, la que, legalizada convenientemente, quedará en poder del Presidente, para evitar el extravío de la primera.

Art. 7.º El remate no causará sus efectos hasta tanto que obtenga la aprobacion superior.

Art. 8.º Una vez aprobado el remate por la superioridad, el rematante aumentará la cantidad del depósito, hasta el diez por 100 del importe total de la obra que hay que realizar, valorada esta al tipo de contrata, cuya cantidad quedará en garantía hasta la completa terminacion de la obra.

Art. 9.º El contratista hará renuncia de todos sus fueros y privilegios personales.

Art. 10. El contratista entregará sesenta cajones diarios, á contar desde el cuarto dia de aquel en que se le comunique la órden de aprobacion del remate.

Art. 11. Si para el dia del vencimiento no hubiere entregado el contratista el cupo de cajones señalados en la condicion primera de las facultativas, la Administracion procederá á hacerlos, por cuenta y riesgo del contratista, el cual satisfará tambien los perjuicios que se irroguen á este Establecimiento.

Art. 12. Los cajones que el contratista entregue diariamente y sean desechados en virtud del reconocimiento facultativo, serán sacados inmediatamente de la Fábrica, y sustituidos por otros útiles.

Art. 13. Una vez entregados en la fábrica la mitad de los cajones contratados, se le abonará al contratista su valor, previa certificacion del Director facultativo, visada por la Administracion, ó intervenida por la Contaduría, considerando la cantidad que por este concepto se le abone como á buena cuenta, hasta que se le verifique la liquidacion definitiva, la cual tendrá lugar una vez entregados todos los cajones, en cuyo caso se le abonará el líquido que resulte á su favor.

Art. 14. Entregados todos los cajones, se verificará la liquidacion definitiva de que habla la condicion anterior, y se levantará acta de la completa entrega, cuyos documentos se elevarán á la Direccion general, para su aprobacion. Una vez aprobados, se le entregará al contratista la fianza que tenia depositada, quedando libre de todo compromiso.

Art. 15. Los gastos de escritura y demás que origine este contrato, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 20 de julio de 1869.—Donato Lorenzana.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 700 arrobas de carbon vegetal que necesita durante el año económico de 1869 á 1870, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas en 19 de julio corriente.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 700 arrobas de carbon vegetal que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.ª El carbon ha de ser de encina, limpio y sin cisco ni tierra y conforme en todas sus condiciones con la muestra que se pondrá de manifiesto en este Establecimiento.

3.ª El precio máximo de cada arroba de carbon se fija en la cantidad de 500 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor cantidad de carbon del prefijado si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion primera, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.ª Las entregas, tanto ordinaria como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.ª Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias á contar desde la fecha en que deba hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.ª Las entregas serán reconocidas á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-Gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reune las condiciones estipuladas.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.ª La subasta se verificará en la misma el dia 24 de agosto próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 18 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real de 5 de junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

12. Dada la hora, se anunciará por el

Escribano quedar terminado el acto; y leidas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 36 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura, el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán de los tribunales ordinarios, despues por apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será

satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 20 de julio de 1869.—El Administrador-Gefe, Donato Lorenzana.

*Modelo que se cita*

Don..... vecino de..... que vive calle calle de..... número.... cuarto... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 700 arrobas de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha... (*ó Boletín Oficial de la provincia..... ó Diario de Avisos fecha.....*); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (*en letra*) necesario para optar á esta subasta. Madrid (*fecha y firma.*)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y Escribanía de don Nicolás de Motta, se saca á pública subasta una casa sin número, calle de las Cruces en el pueblo de Barajas, embargada á los herederos de don Cristóbal Gomez Magaña en autos ejecutivos á instancia de don Juan José Mina, sobre pago de maravedís, tasada en 4803 escudos 830 milésimas, y su remate se ha de celebrar el 28 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía, calle Mayor, número 87, desde las ocho de la mañana, hasta las tres de la tarde todos los días no festivos.

Madrid 19 de julio de 1869.—Nicolás de Motta.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

A virtud de autos ejecutivos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y por mi Escribanía, á instancia del Excelentísimo señor don Manuel Matheu, contra don Fernando Navarro, sobre pago de escudos, se saca á pública subasta en venta una posesion sita en este término jurisdiccional, Loma del Mediodía, del arroyo de Amaniél, que linda por Oriente con el Canal de Lozoya y terreno de don Baltasar del Barrio; por Sur con tierras de don Juan Perez y otros; por Poniente con la vereda que vá de los Campos Santos á la Puente de Amaniél, y por Norte, con dicho arroyo. Tiene de estension la finca 1645 metros 85 centímetros superficiales, y se halla tasada en 64.400 pesetas. Está señalado para su remate el día 9 de agosto próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Los que deseen instruirse de mas pormenores, puedan acudir á mi Escribanía y se le facilitarán todos los antecedentes que existen.

Madrid 22 de julio de 1869.—V.º B.º—El Escribano originario, Antonio Burruero.—1191.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada el 5 del corriente mes, en el expediente de quita y espera promovido por el excelentísimo señor Duque de Berwik, de Alba, de Liria y otros títulos, se cita á los señores acreedores del mismo, para que en el improrogable término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta, Diario Oficial de Avisos y Boletín* de esta provincia, presenten los títulos que representen sus respectivos créditos en las oficinas de aquel, sitas en esta capital, Palacio de Liria, y su calle de Olózaga, número 2, con el fin de que la comision nombrado pueda proceder á la liquidacion, graduacion y reconocimiento de dichos créditos y á cuyo pago están afectos todos los bienes y fincas del Duque, en cuanto á este pertenecan por la mitad libre de los mayores, como garantía del pasivo del mismo convenio aprobado en junta general.

Madrid 7 de julio de 1869.—El Escribano, Manuel Ortiz.—1192.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía popular de Loganés.*

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por el término de ocho días, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1869 á 1870, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la fecha del presente anuncio, puedan los contribuyentes hacer las observaciones que crean convenientes y reclamar de agravio si lo hubiere.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Getafe, Fuenlabrada, Villaverde, Carabanchel Alto y Alcorcon, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Loganés 15 de julio de 1869.—José F. Cuervo.

*Alcaldía popular de Getafe.*

Se halla concluido y de manifiesto en la casa consistorial del Ayuntamiento popular de la villa de Getafe, por término de seis días, el apénice ó amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico actual, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Getafe 20 de julio de 1869.—El Alcalde, Hilario de Francisco.

*Alcaldía popular de Navalafuente.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de esta villa por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes incluidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Navalafuente 13 de julio de 1869.—El Alcalde, Fermin Crespo.

*Alcaldía popular de Chamartin.*

Autorizada esta Alcaldía por orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta

provincia, en comunicacion del día diez del corriente mes, para proceder al embargo, depósito y venta de los bienes de pronta salida del Alcalde que fué de este distrito en el año de 1867 á 1868 y primer trimestre de 1869, por alcance de 774 escudos que ha quedado debiendo á los fondos municipales, le ha sido embargada una casa, sita en la carretera de Francia, inmediata al parador de Buenavista y al portazgo de Fuencarral, compuesta de un portal grande entarimado, con dos tenajas empotradas en el mismo, cabida 80 arrobas cada una, sala con dos alcobas, cocina muy capaz, grande corral con cobertizo, cuadra bastante estensa y puerta falsa que cabe un carro.

Los condiciones estarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento, en Chamartin, el día diez de agosto próximo.

Chamartin y su barrio Tetuan 21 de julio de 1869.—El Alcalde, Antonio Piquer.—Por acuerdo del señor Alcalde, Pedro Antonio Alonso.

*Alcaldía popular de Navacerrada.*

Cumpliendo en ocho de setiembre venidero el arriendo por tres años de la casa fonda propia del comun de vecinos de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado arrendar en pública subasta, como hasta la fecha se viene haciendo, por tres años, la dicha casa fonda, señalando para su remate el día 20 de agosto próximo venidero, de diez á doce en punto de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que guste enterarse.

Navacerrada 18 de julio de 1869.—El Alcalde, Pablo Estéban.

*Alcaldía popular de Talamanca.*

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de la villa de Talamanca, con la dotacion anual de 36 escudos, pagados de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el plazo de veinte días, para en vista de ellas, hacer la eleccion de dicho funcionario.

Talamanca 17 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Nicomedes Sanz.—Por su mandado, Manuel María del Pozo.

*Alcaldía popular de Valdilecha.*

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Valdilecha, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes de la misma, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Los Sres. Alcaldes de Carabaña, Orusco, Pozuelo del Rey, Campo Real y Tielmes, se servirán dar publicidad al anuncio, en sus respectivas localidades.

Valdilecha 19 de julio de 1869.—El Alcalde, Jorge Corral.

*Alcaldía popular de Valverde.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 70, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados, presenten las reclamaciones consiguientes: teniendo entendido que pasado dicho término, no serán admitidas las que se hicieren.

Valverde 18 de julio de 1869.—El Alcalde, Rosario Bacas.

*Alcaldía popular de Santa María de la Alameda.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan enterarse los que gusten, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1869 á 1870.

Santa María de la Alameda 18 de julio de 1869.—Aquilino Gimenez.

*Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias.*

Con autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, se anuncian á la subasta 128 piezas de maderas labradas, que se hallan en la plaza de esta villa, valuadas en 170 escudos, estando señalado para su remate el día 4 de agosto próximo, dando principio á las diez de su mañana, en la sala consistorial, en cuyo acto y en la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el remate.

San Martin de Valdeiglesias 18 de julio de 1869.—Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

**ALCALA DE HENARES.**

**AÑO ECONOMICO DE 1869.**

*Estado de los precios que han tenido en esta ciudad, durante la presente semana las especies que á continuacion se expresan.*

Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	LIBRA PE			Libra.
Trigo.	Cebadaañeja	Id nueva	Garbanzos.	Aceite.	Vino.	Vaca.	Oveja.	Ganado.	Tocino.
36 á 44	21 á 22	15 á 16	23 á 52	52 á 54	8 á 12	16 cts.	12 cts.	14 cts.	32 cts.

Alcalá de Henares 17 de julio de 1869.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.